



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.918, LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL CON EL PROPÓSITO DE AUMENTAR EL QUORUM DE APROBACIÓN PARA REVERTIR LA DECISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE Y SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE EN LA PRESENTACIÓN DE INDICACIONES Y PROYECTOS DE LEY DECLARADOS INADMISIBLES

FUNDAMENTOS:

La declaración de inadmisibilidad de una moción parlamentaria, en especial cuando recae sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, constituye un control esencial de competencia constitucional y no una mera decisión reglamentaria o política. El sistema de frenos y contrapesos diseñado por la Constitución Política de la República descansa, en cierto sentido, en la reserva de determinadas materias al Ejecutivo, particularmente aquellas que implican Gasto Público, Administración Financiera del Estado o Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Carta Fundamental. Este diseño busca preservar la coherencia fiscal, la responsabilidad política y la unidad de conducción del Estado, evitando que el legislador exceda las atribuciones que la Constitución le ha conferido.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido categórica al sostener que la votación parlamentaria carece de la virtud de sanear un vicio de origen derivado de la falta de competencia. En este sentido, se ha señalado expresamente que, si un precepto no puede ser propuesto ni votado por los parlamentarios por infringir la iniciativa exclusiva presidencial, ningún quórum resulta suficiente para conferirle validez¹, reafirmando que la admisibilidad no es una formalidad subsanable, sino un presupuesto indispensable de validez del acto legislativo. Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal al examinar normas que inciden en la tramitación interna del Congreso Nacional, reforzando la idea de que el respeto a las reglas de competencia constituye un elemento estructural del Estado de Derecho.²

En este contexto, permitir que una declaración de inadmisibilidad sea revertida mediante mayorías simples o quórumos bajos desnaturaliza el control preventivo de constitucionalidad que deben ejercer los propios órganos del Congreso. Tal práctica

¹ Rol N° 15180-24-CPT

² Rol N° 17307-26-CPR



introduce una precariedad institucional que debilita la potestad técnica de las Mesas Directivas y de las Presidencias de Comisión, exponiendo sus decisiones a ser neutralizadas por mayorías circunstanciales, aun cuando existan fundamentos constitucionales claros que justifiquen la inadmisibilidad declarada.

La exigencia de un quórum agravado -consistente en la mayoría de los miembros en ejercicio- para enmendar una declaración de inadmisibilidad responde, por tanto, a la necesidad de fortalecer la estabilidad institucional y el respeto efectivo a las prerrogativas constitucionales. Este estándar no limita la deliberación democrática, sino que eleva su calidad, al exigir un respaldo representativo real para cualquier decisión que pretenda validar una indicación o moción cuestionada por razones de competencia constitucional. De este modo, se evita que mayorías transitorias eludan el control interno que la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, impone como parte del correcto funcionamiento del procedimiento legislativo.

Asimismo, la regulación de las inadmisibilidades y de los quóruns exigidos para su reconsideración se inscribe plenamente en el ámbito propio de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución. En consecuencia, resulta jurídicamente coherente que tales decisiones internas relevantes queden sujetas a un umbral decisorio reforzado, compatible con la naturaleza orgánica constitucional de la materia y con los criterios de interpretación desarrollados por el Tribunal Constitucional en sede de control preventivo obligatorio.

Así, el aumento del quórum para revertir inadmisibilidades contribuye a desalentar el uso estratégico del procedimiento legislativo con fines ajenos al respeto del orden constitucional, práctica que ha derivado en la tramitación de proyectos manifiestamente inconstitucionales con el solo objeto de trasladar el conflicto al Tribunal Constitucional como una etapa más del proceso legislativo. Al reforzar el control interno y elevar el estándar para alterar una inadmisibilidad fundada, se protege la seguridad jurídica, se fortalece el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución y se reafirma el compromiso del Congreso Nacional con el ejercicio responsable de la función legislativa.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente:



PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: *Modifíquese a ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, de la siguiente manera:*

1. Modifíquese el artículo 15 en su inciso primero, reemplazando el punto final por una coma e incorporando la siguiente frase:

“, pudiendo ser ésta enmendada sólo con los votos favorables de la mayoría de los sus integrantes en ejercicio.”.

Quedando de la siguiente manera:

Artículo 15 inciso primero: La declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional que vulnere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política o de la solicitud que formule el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en su artículo 68, será efectuada por el Presidente de la Cámara de origen. No obstante, la Sala de dicha Cámara podrá reconsiderar esa declaración, **pudiendo ser ésta enmendada sólo con los votos favorables de la mayoría de sus integrantes en ejercicio”.**

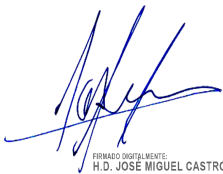
2. Agregase en el inciso primero del artículo 25 la siguiente oración final:

“Con todo, la declaración de inadmisibilidad realizada por el Presidente de la corporación, sólo podrá ser enmendada solo con los votos favorables de la mayoría de los diputados o senadores en ejercicio.”.

Quedando de la siguiente manera:

Artículo 25 inciso primero: Corresponderá al Presidente de la Sala o comisión la facultad de resolver la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad que se formule respecto de las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, a petición de cualquiera de sus miembros, la Sala o la comisión, en su caso, podrá reconsiderar de inmediato la resolución de su presidente. **Con todo, la declaración de inadmisibilidad realizada por el Presidente de la corporación, sólo podrá ser enmendada solo con los votos favorables de la mayoría de los diputados o senadores en ejercicio.”.**





Firmado digitalmente:
H.D. JOSÉ MIGUEL CASTRO B.

